

ral de cada Provincia, oyendo al Intendente ó Gefe de hacienda de la misma y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propusiese á la Regencia, con remision del expediente, el sueldo que debiesen gozar ademas de los derechos de arancel, teniendo consideracion á las circunstancias de los paises respectivos, nada llegó á determinarse por el Gobierno español hasta que se hizo nuestra independenciam. Verificada esta, nada tampoco se ha adelantado entre nosotros sobre este punto, como ni se ha llegado á dar la *ley de arreglo de administracion de justicia en el distrito federal y territorios*: y por esto es, que nuestros jueces de letras gozan hasta hoy de los mismos sueldos que gozaban al tiempo de su establecimiento.

366. Tampoco se han reformado los aranceles; pues aunque alguna vez los jueces de letras extendieron una especie de *proyecto* ó informe acerca de los derechos que pudieran cobrar en su despacho, nada llegó á resolverse por la Audiencia, ni ménos á sancionarse por una ley. De consiguiente, aquel *proyecto* carece absolutamente de autoridad; no puede regir, ni las partes están obligadas á su observancia, sino solo á la de los puntos que comprenden los antiguos aranceles, que por vagos y tan defectuosos dan lugar á la arbitrarie-

dad y descrédito de algunos de los jueces, y exigen imperiosamente una reforma total, ó para decirlo mejor, que se formen otros de nuevo acomodados á nuestra práctica y circunstancias. Esta debe ser obra de nuestros legisladores y de la cooperacion de los tribunales.

367. Los jueces letrados de primera instancia, ántes de tomar posesion de su destino, hacen el correspondiente juramento en público y hallándose presente y formado el tribunal superior (1), y así se observa entre nosotros en la Corte Suprema de justicia; pero no se les exige *fianzas* algunas (2), como en otro tiempo se exigia á los *Alcaldes mayores* y *subdelegados* por el manejo que tenian en los caudales de la hacienda pública.

368. La ley (3) previene, que los jueces letrados de partido duren en sus empleos seis años á lo mas; pero que no debieran cesar en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiese justos motivos para suspenderlos ó separarlos. La Constitucion española disponia (4), que los magistrados y jueces no

(1) Art. 7 del decreto 202 de las Cortes españolas de 9 de octubre de 1812.

(2) Art. 27 de la ley de arreglo de tribunales. (1)

(3) Art. 28. (2)

(4) Art. 252. (3)

podieran ser depuestos de sus destinos, fuesen *temporales* ó *perpetuos*, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada. La Constitucion mejicana, (1) tratando de los Ministros de la Corte Suprema, estableció que fuesen *perpetuos*, y que solo podieran ser removidos con arreglo á las leyes; pero no fijó una regla absoluta y universal que abrazase á toda clase de jueces en cuanto á los requisitos indispensables para su remocion ó suspension.

369. Quedaron, por tanto, en todo su vigor todas las disposiciones anteriores relativas á este punto, y entre ellas la de que *los jueces de primera instancia no podieran ser suspensos por las Audiencias, sino en virtud de auto de la Sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion resultase de los documentos en que se apoyaba, ó de la informacion sumaria que se recibiese, algun hecho por el que el acusado mereciese ser privado de su empleo ú otra pena mayor* [2]. Tambien quedó intacta la otra disposicion (3) de que *el magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por*

(1) Art. 126.

(2) Art. 28 cap. 1 del decreto de 24 de marzo 1813.

(3) Art. 7 y 8 del mismo cap. y decreto.

deseuido falle contra ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago y será privado de empleo é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura. Y que la imposicion de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca si reclamase.

370. Esto es lo que habia y hay vigente entre nosotros de las leyes Constitucionales españolas en orden á *separacion* y *suspension* de los jueces de primera instancias; pero como en la Constitucion mejicana federal se dió al Presidente de la República la atribucion de suspender de sus empleos aun sin formacion de causa, hasta por tres meses, y privar de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los *Empleados de la federacion* infractores de sus órdenes y decretos (1), de ahí es, que al-

(1) „Suspender de sus empleos hasta por tres meses; y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo

guna vez el Gobierno ha estimado corresponderle la facultad de suspender á los jueces y privarlos de la mitad de su sueldo por aquel tiempo, verificándolo *económica y gubernativamente* y sin previa formacion de causa; y *de hecho* hemos visto, que á fines del año de 1832 suspendió de aquel modo á un juez de primera instancia de la capital y lo privó de la mitad de su sueldo por tres meses, comprendiendo á los *jueces* bajo la voz genérica de *empleados* de que usa la constitucion. Oportunamente trataremos de este punto, publicando las contestaciones que mediaron entre el Supremo Gobierno y la Corte Suprema de justicia, por contener puntos muy importantes para ilustrarlo y que servirán muy mucho para decidirlo con acierto, bastando entretanto exponer lo que en la práctica se ha ejecutado.

371. Tenemos dicho, que alguna parte de administracion de justicia está por las leyes cometida á los Alcaldes. Por lo mismo será muy conveniente referir aquí en compendio las facultades de estos funcionarios con respecto al ramo judicial. Son las siguientes.

372. 1.^a Dictar, asociados de dos hombres
 „á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes
 „y decretos, y en los casos que crea deberse formar causa á
 „tales Empleados, pasará los antecedentes de la materia al
 „tribunal respectivo.” Art. 20.

buenos, una providencia que pueda avenir á las partes en las conciliaciones, y hacerla ejecutar, en caso de conformidad, si la persona contra quien deba procederse no goza de fuero privilegiado (1).

373. 2.^a Proveer *pronta y provisionalmente* sobre la demanda contraida á la retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó á interdiccion de nueva obra, ó á otras cosas de urgencia semejante; procediendo inmediatamente á la conciliacion.

374. 3.^a Conocer, á prevencion con los jueces letrados de partido, en todos los casos y causas en que estos pueden hacerlo del mismo modo segun las atribuciones 1.^a y 2.^a que quedan referidas en los números 346 y 347 de esta leccion.

375. 4.^a Conocer en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes, en cuyo caso deben remitirlas al juez del partido.

376. 5.^a Conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar á acudir al juez del partido, como la prevencion de un in-

(1) Art. 1 cap. 3 de la ley de 9 de octubre de 1812 y 8 de la de 18 de mayo de 1821.

ventario, la interposicion de un retracto y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez evacuado que sea el objeto.

377. 6.^a Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las *primeras diligencias* de la sumaria y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiéndolo en *fraganti*; pero dando cuenta inmediatamente al juez del partido, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposicion los reos. La expresion de que usa la ley, al cometer á los alcaldes las *primeras diligencias* de la sumaria, manifiesta que no los faculta para toda ella y hasta ponerla en estado de *plenario*; lo que se advierte para desvanecer la equivocacion que se ha incurrido en cierta obra moderna sobre este punto.

378. 7.^a Evacuar todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, y para cuya ejecucion se valgan los jueces de partido de los Alcaldes de los Pueblos respectivos (1).

379. 8.^a Recibir las denuncias de los impresos; convocar al jurado de acusacion, exi-

(1) Art. 1 y siguientes cap. 3 de la ley de arreglo de tribunales.

gir á los jurados que no concurren la multa prevenida por la ley (1), tomando á los que asisten el juramento correspondiente (2); y remitir al juez de letras, juntamente con el impreso y su denuncia, la lista de los individuos á quienes toca componer el segundo jurado (3).

380. 9.^a Se ha disputado entre nosotros. ¿Si los Alcaldes tienen facultad para sentenciar definitivamente é imponer la pena de trabajo en *obras públicas* por portacion de armas prohibidas ú otros delitos semejantes?—La Corte Suprema de justicia, en cuantos casos se han ofrecido, ha contradicho constantemente esta facultad, mucho mas ejerciéndola sin formacion de la sumaria correspondiente, sin admitir el recurso de apelacion, y sin dar cuenta al tribunal superior. Y ha fundado su contradiccion: 1.^o En que la pena de obras públicas es evidentemente *corporal*: 2.^o En que los Alcaldes no pueden sentenciar definitivamente á penas *corporales*, sino solo formar las *primeras diligencias* de la sumaria y prender á los reos; pero dando cuenta *inmediatamente* al juez de letras, remitiéndole dichas diligencias, y poniendo á su disposicion los mismos reos,

(1) Art. 11 del decreto de 14 de octubre de 1828. (1)

(2) Art. 16 del mismo decreto. (2)

(3) Art. 15, 16, 20 y 24 del propio decreto. (3)

segun todo aparece en el tenor expreso de la ley (1). 3.º En que *toda sentencia* de primera instancia en causas *criminales* notificada á las partes, y apelada por alguna de ellas, pone al juez en la indispensable obligacion de remitir los autos al tribunal superior *sin dilacion alguna* [2]; y 4.º en que „cuando la causa „fuese sobre delito de pena *corporal*, deben re- „mitirse los autos al mismo Tribunal pasado el „término de la apelacion *aunque las partes no la „interpongan*, citándolas y emplazándolas pre- „viamente.” (3). Los Alcaldes pretendieron tener aquella facultad, apoyándose únicamente en un bando de *buen gobierno* publicado en 7 de abril de 1824, el cual, sin hacer mencion de la autoridad que habia de imponer la pena de obras públicas, solo previene que la pena se aplicará irremisiblemente á los contraventores.—El Supremo Gobierno, con presencia de esta cuestion, tuvo á bien remitirla á la cámara de diputados, para que el Congreso, en uso de sus facultades legislativas, se sirviese resolver como *duda ó declaracion de ley* cuales eran las penas meramente *correccionales* y cuales las *corporis afflictivas*. Mas pendiente

- (1) Art. 8 cap. 3 de la de arreglo de tribunales. (1)
 (2) Art. 19 cap. 2. de la misma ley. (2)
 (3) Art. 20 siguiente. (3)

esta declaracion en el Congreso, el Gobierno despues resolvió (1), que entretanto se *observase é hiciese observar por los alcaldes sin restriccion alguna*, el citado bando; desde cuyo tiempo quedaron autorizados para imponer la pena de *obras públicas* sin formacion de causa, sin admitir género alguno de queja ó de recurso, y sin dar cuenta en ningun caso al Tribunal superior.—Tal es hasta hoy la práctica que se guarda, pues todavía no se ha hecho por el poder legislativo aquella declaracion; y por lo mismo la imposicion de la pena de *obras públicas* por delitos de portacion de arma corta es por ahora una atribucion que *de hecho* ejercen los Alcaldes en el Distrito federal.

381. En las Californias, Nuevo Méjico, Colima y Tlaxcala, que son *territorios* de la federacion, los Alcaldes ejercen la jurisdiccion contenciosa, procediendo con dictámen de los *asesores* que el Gobierno general les nombra para este efecto (2), y cuyo nombramiento lo ha hecho hasta aquí sin propuesta ni informe antecedente de la Corte suprema de justicia ni de otra corporacion facultativa.—Pero es de notarse, que habiéndose ofrecido algunas *com-*

(1) Noviembre de 1831.
 (2) Véase el núm. 45 de esta misma lección, con sus notas respectivas.

petencias entre los Alcaldes de todo el territorio de Tlaxcala sobre conocimiento de algunos negocios, el Supremo gobierno tuvo á bien dividirlo en siete partidos diferentes, en cuyas cabeceras los Alcaldes ejerciesen la jurisdiccion contenciosa sobre todos los asuntos y causas pertenecientes á cada partido.

382. El 1.º es el de *Tlaxcala*, el cual comprende diez y ocho pueblos (1), tres haciendas (2), y seis ranchos (3)—El 2.º es el de *Huamantla*, que contiene cinco pueblos (4), treinta y tres haciendas (5), y diez y seis ran-

(1) La capital—S. Lucas—S. Diego Mitepec—Santa Maria Acuitlapilco—S. Sebastian Atlapa—Santuario de Ocotlan—Santa Maria Ixtulco—S. Nicolas Panotla—S. Juan Totola—Los Santos Reyes—Santa Maria Acxotla—Santiago Pipittec—La Candelaria—S. Estevan Tizatla—S. Ambrosio—S. Tadeo Huilapa—S. Mateo Ixcayapa—S. Gregorio Teroquipa—

(2) Aculco—Santa Maria—Tecaltepec.

(3) S. Isidro—Miraflores—Santa Bárbara—S. Buena-ventura—La Virgen—San Juan Xaltepac.

(4) Huamantla—Cuapiaxtla—El Cármen.—S. Juan Ixtengo—Zitlaltepec.

(5) S. Diego Notario—S. Diego Xalpatlahuaya—S. Miguel Quimichuca—S. Martin—S. Francisco Tecoaque—S. Buenaventura—El Balconcillo—Guadalupe—S. Diego Meca—Santo Domingo—Xohequila—S. Cristóbal—Santa Ana Rios—S. Francisco Soltepec.—La Natividad—Zazacuala—Santiago Brito—Santa Bárbara—S. Bartolomé—La Asuncion—S. Juan Bautista—S. Miguel Franco—

chos (1)—El 3.º San *Felipe* Ixtacuixtla, con diez y ocho pueblos (2) veinte haciendas (3) y veinte y siete ranchos (4) —El 4.º *Santa*

Alzayanga —Santa Maria Zoapila—Cuestomatepec—Junquico—La Concepcion—S. Cristóbal Xalapasco—S. Antonio Cuatla—S. Juan Bautista—La Floresta—S. Diego Pavon—S. Diego Irigoyen.

(1) El Batán—La Magdalena—Xalapasco—Bonilla—S. Dieguito—Santa Clara—Las Animas—S. Pablito—Del Padre Chavez—S. Dieguito—Temalacayuaca—Xaltitla—Tecopilco—Rio blanco—De Burgos—S. Bernardino.

(2) S. Felipe Ixtacuixtla — Santa Justina — Santa Ana Nopalucan—La Santísima Trinidad—Santa Ines Tequescomac—S. Mateo Tepetilla—S. Diego Xocoyuca—Tlaispan—Atlamaxac—Tisostoc—Masoepe—S. George—S. Ildefonso Hueyotlipa—Santa Maria España—Mitepec—Santa Maria Magdalena—S. Simon—Santa Maria Ixcotecamilpa.

(3) Molino de S. Juan—La Compañía—S. Diego—S. José Buenavista—S. Pedro Huichilhuacan—S. Cristóbal—S. Pedro Popocatlan—S. Juan Cuautlilpa—Atotonilco—Tlapexco—La Concepcion—S. Juan Mitepec—Santiago Ameca—Tepalcatepec—Santa Cruz—Santiago Tlalpa—S. Lorenzo Techalote—S. Blas—S. Diego Revoca—S. Miguel Cuautepec.

(4) S. Miguel—Santa Justina—Xilitepec—Santa Rosa—Los Dolores—Capulines—La Lagunilla—Aitepec—S. Antonio—Alpozonga—El Salado—La Puerta—S. Bartol—Xopanac—S. Blas—Santa Ana—De Caballeros—San José Buenavista—San Antonio Tlaispa—Zacamolpa—San Juan Tepepa—S. Sebastian—S. Andres Cuaximala—La Blanca—Xilomantla—S. Antonio de Techalote—Guadalupe de Recoba—

Ana Chiautempan, con veinte y siete pueblos (1), trece haciendas (2), y diez y seis ranchos (3)—El 5.º *San Agustin Tlaxco*, con dos pueblos (4), treinta y un haciendas (5), y diez y seis ranchos (6)—El 6.º *Santiago Tetla*, con

(1) Santa Ana Chiautempan—Santa Maria Magdalena—San Francisco Tetlanocca—San Bartolomé Coahuistla—S. Pedro Tlalcuapan—S. Pablo Apetatitla—Jesus de Tlaltempan—S. Bernardino Contla—Santa Cruz Tlaxcala—S. Bernabé Amaxac—Santa Maria Belen—San Matias—San Miguel Contla—San Lucas Tlacoachalco—San Damian Tlahuocalpa—San Dionisio Iauquemeca—San Lorenzo—San Francisco Tlacuilocca—Santa Ursula—San Benito—Atlihuetza—Santa Ana Huiloac—San Martin Xaltoca—Santa Bárbara—San Lucas Tejoculco—San Simon—La Ascension.

(2) Tepetlapa—Tochapa—Chichimaca—Tepatlaxco—Tepulcingo—San Diego—Tlatlapanga—Axoxohuilco—La Concepcion—San Diego Molinos—Zavala—San Juan del Rio—Cuamazingo.

(3) Astorga—Tlapancalco—Rosita—Apatzingo—Pineda—Xaltipan—Molino de Moya—San Aparicio—Covalonga—Molino de Jesus Maria—Cayotla—Zacatepec—Tenango—Amelco.—La Virgen—La Ascension

(4) San Agustin Tlaxco—Atlangatepec.

(5) Mimiahuapa—Soltepec—Masaquiahuac—Quintanilla—Tecomaluca—Buenavista—Tepeyahualco—Huexotitla—San Buenaventura—El Rosario—Ecatepec—Santa Clara—Metla—Toltecapa—Sochuca—Acopinalco—Payuca—Sotoluca—Xalostoque—S. Juan—Socaque—Cueva—Tlaco-tla—Tepetzala—Toluquilla—Quiltepec—Cuapexco—Zacapexco—Trasquila—San José—San Baltasar.

(6) De la Herradura—San Nicolas—Convento—Tetele

doce pueblos (1), catorce haciendas (2), y veintidos ranchos (3)—Y el 7.º *Santa Maria Nativitas*, con treinta pueblos (4), diez y nue-

—Mesas—Palma—Infiernillo—Guadalupe—Savinal—Xochitepec—La Rosa—San Gregorio—Olivares—Clacuespa—Cuellar—Mazayolo.

(1) Santiago Tetla—Santa Maria Tescalaque—San Bartolomé—Atrescatzinco—San Luis Apisaco—San Salvador Zompantepec—Cuajomulco—Aguatepec—Xalostoc—Tlacotepec—Tocatlan—San Nicolas Terrenate.

(2) Piedras negras—Tlacoyotla—Totolquezcó—Tlaco-tepec—Acocotla—Tochaque—La Concepcion—Tecometitla—San Diego Baquedano—Tenejaque—Tlacajolo—La Noria—La Laguna—Tepeyahualco.

(3) San Miguel Atiepac—Atenco—Aguatepec—San José Piedras Negras—Los Duraznos—Quichaque—Xaltin-quixco—Atecoxcó—Xotlanca—Tlacajolo—Atotonilco—La Mancera—Tlasmaloya—La Cañada del Toro—Acochichila—Casactotol—La Sierpe—Chilchotla—Atlistaca—Topis- saque—Terrenate—La Candelaria.

(4) Santa Maria Nativitas—Santuario de San Miguel—San Miguel Xochitecatitla—San Miguel Tenufecac—San- tiago Michac—Santo Tomas—Santa Elenita—San Vicente Xiloxocanan—Santa Isabel Tetlatlahuca—San Gerónimo—San Andres Cuamilpa—San Damian Texoloc—San Barto- lomé—San Francisco Tepeyanco—San Juan Huautzinco—Santa Isabel Xiloxotla—Santiago Tlacoaxcalco—San Pablo del Monte—San Miguel Tenancingo—San Francisco Papa- lotla—San Cosme Mazatecoxtó—Santa Ines Zacalteco—San Lorenzo Axocomanitla—Santo Toribio Xicotzinco—Santa Catarina Axoniçtla—San Marcos Colanzinco—San Luis Teolocholco—San Antonio Aguamanala—Santa Ma- ria Aexotla del Monte—Nuestra Señora del Carmen.

ve haciendas (1) y ocho ranchos (2)—En todos estos siete partidos hay veinte y tres Ayuntamientos ; pero solo los Alcaldes de las cabeceras son los jueces de primera instancia en sus distritos ó demarcaciones respectivas.

(1) San José—La Concepcion Buenavista.— Molino de Tepeyanco—San Miguel—El Espíritu Santo—San Isidro el Bueusuceso—La Concepcion Abaron—Guadalupe Xaltelulco—S. José Buenavista—San Pedro Teosinco—San Antonio Palula—San Miguel Tepepa—La Concepcion Aco-pilco—San Lorenzo—Tlalipachilla—La Torrecilla—San Juan Iscualco—Zompanco—San Diego Buenavista.

(2) Vizcaya—San Damian—San Miguel Tecoaioya—San Miguel Mangino—De la Lenteja—El de Angulo—San José Panzacola—De Guardia.

LECCION DOCE.

DE LA EXCEPCION QUE PUEDA Ó NO PADECER LA REGLA GENERAL DE QUE *EL ACTOR DEBE SEGUIR EL FUERO DEL REO* EN EL JUICIO DE LA LEY *DIFAMARI* LLAMADO COMUNMENTE DE *JACTANCIA*, Y EN OTROS SEMEJANTES.

1. **O**rden de los puntos que deben tratarse en esta leccion.
2. *Materia y objeto del juicio de jactancia.*
3. *Casos en que tiene lugar.*
- 4 y 5. *Cuando no lo tiene.*
- 6 y 7. *De sus requisitos y trámites necesarios.*
8. *Cuantos requerimientos se han menester para imponer al difamante perpetuo silencio. Contrariedad de opiniones en los autores.*
9. *Cuál es la mas segura en la práctica.*
10. 11 y 12. *Se examina la cuestion relativa á la clase de juez ante quien deba entablarse el juicio de jactancia ¿si ante el del difamante ó del difamado? Contrariedad de opiniones en los autores con sus respectivos fundamentos.*
- 13 hasta 21. *Se resuelve la cuestion, y se expenden otras razones para apoyar el extremo por que se decide.*
22. 23 y 24. *Declaracion de las córtes extraordinarias españolas sobre el mismo punto.*